

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023). -

**Acción de Tutela Segunda Instancia
2023-00441-01**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el primero de junio de dos mil veintitrés, por el **Juzgado 46º Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **José Huertas Castellanos** contra **Colmena Seguros Riesgos Laborales –Administrador Casos, a la que se vinculó a Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**.

2. ANTECEDENTES

El *a quo* concedió el amparo constitucional invocado y ordenó a la tutelada que procediera a contestar en el término de 48 horas siguientes, la petición incoada por el accionante el 03 de febrero de 2023, en el sentido de indicarle en qué fecha y bajo qué radicado, fue remitido su expediente a la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Bogotá y Cundinamarca.

Ello, tras considerar que se encuentra acreditado que el promotor radicó derecho de petición ante Colmena Seguros Riesgos Laborales el 3 de febrero de los corrientes a través de correo certificado SERVIENTREGA MENSAJERÍA CERTIFICADA No 553890 reclamando la objeción a la calificación origen de secuelas por accidente de trabajo; sin que obre prueba en el expediente de prueba alguna que dé cuenta que se ofreció una respuesta clara, de fondo y congruente, ni se probó que el expediente del actor efectivamente hubiere sido remitido a la *Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá*.

Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, Colmena Seguros reclamó su revocatoria en consideración a que el 6 de junio de 2023

procedió a dar respuesta al señor *José Huertas Castellanos* indicándole la fecha y radicado de su expediente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en relación con la radicación de sus inconformidades ante dictamen calificación de origen de las patologías no asociadas al accidente de trabajo del 26 de septiembre de 2022; por lo que en su juicio se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado.

3. CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta juzgadora determinar si es procedente la confirmación del fallo de primer grado impugnado, a través del cual se concedió la tutela del derecho de petición en favor **José Huertas Castellanos**. Concretamente, se evalúa si se encuentra acreditada la existencia de un hecho superado, de cara a las pruebas allegadas por la institución accionada en escrito de impugnación, a partir del cual da cuenta de ofrecimiento de respuesta al petente el 6 de junio de los corrientes, a partir de la cual advierte que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

En efecto, analizadas las pruebas obrantes en el expediente se encuentra acreditado que el actor elevó derecho de petición ante la accionada el pasado 3 de febrero de 2023, por medio del cual reclamó objeción a la calificación origen de secuelas por accidente de trabajo dictaminado el 24 de enero de 2023, con ocasión de accidente del trabajo del 26 de septiembre de 2022; respecto del cual en respuesta de tutela la accionada acreditó que a través de pronunciamiento del 18 de mayo de 2023 radicado No. 682285 informó al petente que *“Con relación al asunto de la referencia, le informamos que debido a la apelación allegada por Usted respecto del dictamen de calificación de origen de patología notificado por Colmena Seguros ARL, esta Administradora de Riesgos Laborales (ARL) siguió el procedimiento legalmente establecido, en especial a lo previsto por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, y remitirá su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, con el fin de que dicha Entidad se pronuncie sobre el origen de la patología. En concordancia con lo anterior, dicha Junta lo citará para la valoración correspondiente y posteriormente emitirá el respectivo dictamen, el cual será notificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez a las partes interesada...”* (Sic).

Contestación que en juicio de esta juzgadora y tal como lo consideró el *a quo*, no resuelve de fondo la pretensión del actor, pues a partir de la misma no se le especifica ni acredita en qué fecha se remitió su expediente a la Junta Regional Correspondiente para el surtimiento del trámite de la objeción del dictamen, cual es la pretensión última de dicha solicitud, desconociéndose con ello no solo el derecho de petición y que además podría representar afectación a otras garantías de rango constitucional como el debido proceso.

De tal manera, que resultando ajustada a derecho la decisión del *a quo*, en que se dispone entonces que se resuelva de fondo el *petitum* objeto de la queja supralegal, en el sentido de manifestarle y acreditar la remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca; las probanzas que allega la accionada en escrito de impugnación tendientes a demostrar que el 6 de junio de los corrientes procedió conforme lo ordenado a dar respuesta de fondo en el sentido indicado y a notificárselo, da cuenta del cumplimiento del fallo y no de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Dando a entender dicha situación, que posiblemente se configuró lo que se ha denominado cumplimiento del fallo, en atención a que Colmena Seguros estaría demostrando con las documentales anexadas al escrito de impugnación que está acatando un mandato constitucional.

En consecuencia, como quiera que dichos supuestos fácticos, relativos a la respuesta y trámite reclamados, no fueron acreditados por el ente tutelado ante el *a quo*, antes de la fecha de la emisión de la sentencia recurrida que fue proferida el 1 de junio de los corrientes, no es dable advertir la configuración de un hecho superado; evidenciándose que la decisión apelada no fue desacertada y por ende se encuentra ajustada a derecho, pues la carga de acreditar oportunamente la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, ante el cumplimiento de la obligación de resolver y notificar respuesta al derecho de petición elevado por el actor, en el presente caso, recae sobre la entidad accionada, a quien se le concedió el término para ello, por lo que resultaría errado desconocer la pertinencia de la providencia recurrida por falta de valoración de unos supuestos fácticos que al momento de su emisión no se encontraban debidamente demostrados y de los que da cuenta tutelada, con escrito de impugnación.

Memórese que en relación al hecho superado la H. Corte Constitucional, ha expuesto que se presenta carencia actual del objeto por hecho superado, cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. Es decir, cuando “*lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado*” (subrayas fuera del texto);

En consecuencia, y de cara a los reparos esbozados por la autoridad tutelada habrá de confirmarse la sentencia proferida por el Juez de primer grado, advirtiéndose sobre el posible cumplimiento de fallo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado de primer grado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. ADVIÉRTASE el posible cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia objeto de impugnación por parte de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES.

3.3. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.4. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ